



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE APRUEBA FORMATO PARA LA PUBLICACIÓN DE ACUERDOS EMITIDOS POR ESTE ORGANISMO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA

G L O S A R I O

Código Electoral Consejo General Periódico Oficial Instituto	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Periódico Oficial	Periódico Oficial del Estado de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
Reglamento	Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

A N T E C E D E N T E S

I. La Dirección Técnica del Secretariado, por instrucciones del Secretario Ejecutivo, en fecha veintiocho de enero del año dos mil catorce circuló a los integrantes de este Órgano Central la propuesta materia del presente instrumento.

II. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha veintinueve de enero del año dos mil catorce, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el tema relativo al presente acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

A) FINES DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los diversos 71 y 72 del Código Electoral, el Instituto es un organismo público de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación debe observar los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se señalan en el artículo 8 del mencionado Código Electoral.

2. Que, el artículo 75 del Código Electoral señala que son fines del Instituto, entre otros el vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de la normatividad aplicable que garantice el derecho de organización y participación política de los ciudadanos; contribuir al desarrollo de la vida democrática y asegurar el ejercicio de los derechos político electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos.



Por su parte, el artículo 79 del Código Electoral dispone que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Aunado a ello, el artículo 89 fracciones II, XLIII, LIII y LVII del Código establece que son atribuciones de este Consejo General, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia; resolver sobre la interpretación de las disposiciones del Código en los casos no previstos en él y dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones, así como las demás conferidas por la normatividad aplicable.

C) EFECTOS DE LA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL

3. Que, el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicitar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad”.¹

Por su parte, el artículo 132 de la Constitución Política del Estado de Puebla establece que si las Leyes, Reglamentos y cualesquiera otras disposiciones de observancia general en el Estado no previenen expresamente otra cosa, obligan y surten sus efectos diez días después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

De igual forma, el diverso 35 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno indica que son atribuciones del Director del Periódico Oficial, entre otras, el publicar dicho medio de difusión las leyes y decretos que expida el Congreso del Estado y promulgue el Ejecutivo, los reglamentos, decretos y acuerdos que emita el Gobernador del Estado, así como los demás documentos que por disposición legal o por instrucciones del Secretario, o del Subsecretario Jurídico, deban ser publicados.

Al respecto, el Código Electoral contempla de manera expresa la obligación legal de publicar en el Periódico Oficial diversos documentos derivados de actos emitidos por este Organismo,² sin embargo no existe obligación legal para que el Consejo General publique todos sus acuerdos en el citado medio de difusión.

No obstante lo anterior, este Colegiado establece en los puntos de acuerdo de sus determinaciones que los mismos deben ser publicados en el Periódico Oficial con el afán de no vulnerar derechos y prerrogativas reconocidos a favor de partidos políticos y de la ciudadanía; hacer públicas sus actuaciones; y generar efectos generales. Lo anterior en concordancia de la tesis sostenida por el Máximo Tribunal en Materia Electoral en el país cuyo rubro es “ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES”.³

1 Tesis: I.4o.A.40 A bajo el rubro “ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.”.

2 Consúltense los artículos 20, 27, 39, 62, 68, 70, 89 fracción X, 91 fracción XVII, 214, 310 fracciones I, II, III, IV y V del Código Electoral.

3 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31, bajo la clave Tesis XXIV/98.



En concordancia con lo anterior, el numeral 93 fracciones VIII, XXIV y XL del Código Electoral indica que son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, entre otras, el proveer lo necesario para las publicaciones que ordene el citado Código; vigilar el principio de legalidad en las actuaciones del Instituto y conducir su operación técnica y administrativa.⁴

Aunado a lo anterior, la publicación en medios de difusión oficial, según criterios sostenidos por el Máximo Tribunal en la materia en el país “produce efectos de notificación, respecto de las personas sujetas al ámbito espacial de validez de las referidas normas”.⁵

Asimismo, el citado Órgano Jurisdiccional en la materia estableció en la tesis LIII/2001, cuyo rubro es “NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. DIFERENCIA ENTRE SUS EFECTOS JURÍDICOS”⁶, los efectos jurídicos de la notificación y la publicación, mismos que se pueden sintetizar en los siguientes términos:

- a) A través de la notificación se comunica el contenido de un acto o resolución, con el objeto de preconstituir la prueba de su conocimiento por parte del destinatario.
- b) Mediante la notificación se vincula al ciudadano en lo que le afecte o le beneficie, y si lo considera contrario a sus intereses pueda inconformarse.
- c) La publicación hace notorio o patente una situación o hecho que se quiere hacer del conocimiento público, a través de los medios oportunos para su divulgación.
- d) Tiene como propósito informar a la ciudadanía en general determinados documentos y actuaciones jurisdiccionales, recogiendo así un principio jurídico-político que expresa la exigencia de controlabilidad a cargo del pueblo mismo.
- e) La ciudadanía del Estado en general son los destinatarios de la publicación, siempre y cuando los documentos se emitan dentro de la demarcación territorial de la Entidad.
- f) La publicidad se entiende como manifestación del principio de publicidad, que permite un control efectivo de la ciudadanía sobre las actividades de la autoridad.

A la luz de lo anterior, se puede concluir válidamente que la publicidad constituye un mecanismo para que la información sea un hecho notorio que vincula y obliga la observancia por parte de la ciudadanía en general a determinados actos o resoluciones emitidos por la autoridad competente; generando la posibilidad de que al conocerlos los ciudadanos puedan inconformarse si consideran que existe un agravio en su contra.

Aunado a lo anterior la publicidad resulta una herramienta para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, en atención a una de las características principales de los gobiernos republicanos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende,

⁴ Debe señalarse que las publicaciones que disponen tanto el Código Electoral como el Consejo General son remitidas al Periódico Oficial por parte del Secretario Ejecutivo.

⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 66, bajo la clave Tesis XXXII/2011

⁶ Consultable en Sala Superior. Tercera Época. Apéndice Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 166.



como una exigencia social de todo Estado de Derecho, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.⁷

Abundando en el tema, la Ley de Transparencia establece en su artículo 3 que los Sujetos Obligados atenderán al principio, entre otros, de máxima publicidad en el cumplimiento de la mencionada Ley.

El mencionado principio ha sido abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación indicando que cualquier autoridad debe realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada⁸.

Asimismo, se considera oportuno indicar que el artículo 14 fracción XXV del Reglamento establece que, entre otros, los acuerdos del Consejo General se consideraran como información a disposición del público que debe difundir el Instituto, sin que medie petición de parte.

C) DEL ANÁLISIS AL ARTÍCULO 93 FRACCIÓN VIII DEL CÓDIGO Y DEL FORMATO PARA PUBLICACIÓN DE ACUERDOS

4. Que, el numeral 4 del Código Electoral estable que la interpretación de las disposiciones de dicho cuerpo legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, observando lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis: "CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. CRITERIOS PARA SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA"⁹ señaló de forma sintética lo siguiente:

- ✓ Criterio de interpretación gramatical, básicamente consiste en precisar el significado del lenguaje legal que se emplea en determinado precepto jurídico, cuando genera dudas o produce confusiones, ya sea porque alguno o algunos de los términos empleados por el legislador no se encuentran definidos dentro de su contexto normativo, o bien, porque los vocablos utilizados tienen diversos significados.
- ✓ Criterio sistemático consiste en determinar el sentido y alcance de una disposición, cuando la misma resulta contradictoria o incongruente con otras disposiciones o principios pertenecientes al mismo contexto normativo.

⁷ Lo anterior, según se desprende del texto de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL." Cuyos datos de ubicación son "9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 743"

⁸ Véase Tesis: I.4o.A.40 A cuyo rubro es "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 3 Décima Época Pag. 1899

⁹ Tesis con clave de publicación: Sala Central. SC2EL 006/94.



- ✓ Criterio funcional, para interpretar el sentido de una disposición que genera dudas en cuanto a su aplicación, se deben tomar en cuenta los diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión. Siendo el factor que tiene mayor relevancia, el de la intención o voluntad del legislador, incluyendo todos los intrincados problemas acerca de los propósitos e intereses que influyen en el Derecho.

También debe indicarse que el diverso 3 del Código Electoral establece que la aplicación de las normas de dicho ordenamiento corresponde a los órganos electorales, entre los que se encuentra, según el numeral 71 fracción I de ese ordenamiento, el Consejo General.

Por su parte, el artículo 89 fracción XLIII del Código Electoral indica que una de las atribuciones del Consejo General es resolver las consultas que se presenten sobre la interpretación de las disposiciones de dicho Código y los casos no previstos en él, para cumplir con sus atribuciones.

En este sentido, tal y como se precisó en el considerando anterior, el Código Electoral prevé la publicación expresa de determinada información en el Periódico Oficial, sin que se precise la forma en la que deberán mandarse a publicar aquellos documentos que, sin ser los precisados en el dispositivo legal, sean enviados para su publicación en el referido medio de difusión oficial, lo que constituye un caso no previsto que el Consejo debe atender a través de la atribución que se señaló en el párrafo anterior, con la finalidad de generar un referente normativo que le permita desarrollar sus atribuciones en apego a los principios que rigen la función estatal de organizar elecciones.

Con la finalidad de atender el problema planteado y dilucidar la forma en la que deben ser entendidas las disposiciones legales señaladas, se estima que el asunto debe abordarse desde el punto de vista de la técnica jurídica que de acuerdo a lo expresado por García Maynez en su libro "Introducción al estudio del Derecho" abarca dos cuestiones fundamentales que son la interpretación y la integración normativa.¹⁰

Para el caso debe acudir a la interpretación jurídica de la ley para resolver el planteamiento efectuado en el sentido de dilucidar si las publicaciones que ordene el Consejo General, distintas a las contempladas en el Código deben hacerse de manera integral o bien a través de extractos o formatos que de manera sucinta expresen en un lenguaje claro y puntual el contenido de las determinaciones adoptadas por este Colegiado.

Con la finalidad de agotar la prelación de criterios establecidos en el artículo 4 del Código recurrimos en primera instancia a la interpretación gramatical y sistemática de la norma, para concluir que una vez que se analizaron las hipótesis normativas contenidas en los artículos 20, 27, 39, 62, 68, 70, 89 fracción X, 91 fracción XVII, 93 fracción VIII, 214, 310 fracciones I, II, III, IV y V del Código Electoral, no nos enfrentamos a un problema de semántica, ya que las reglas contenidas en los numerales citados son gramaticalmente claras, lo mismo sucede con la interpretación sistemática puesto que no existe contradicción

¹⁰ GARCIA MAYNEZ, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. Ed. Porrúa, ed. 59ª, México 2006, p. 317



entre reglas ya que se encuentran debidamente armonizadas en el sistema que se analiza, pues queda claro que se deberán publicar en el Periódico Oficial los documentos expresamente señalados y los demás que ordene el Consejo General, sin que hasta el momento se pueda dilucidar en lo que respecta a estos últimos si su publicación debe ser íntegra.

Desde el punto de vista funcional, entendiendo este como el que debe tomar en cuenta diversos factores relacionados con la creación, aplicación y funcionamiento de la norma jurídica en cuestión se puede llegar a la conclusión de que el Código de la materia hace una distinción clara de los documentos que deben obligatoriamente publicarse en el Periódico Oficial, precisando además aquellos que se tienen que difundir de manera íntegra o completa como sucede verbigracia con lo dispuesto por los artículos 27 y 91 fracción XVII de ese ordenamiento sin que exista disposición expresa que indique que los documentos que por disposición del Consejo General se deban enviar al referido Periódico deban publicarse de manera íntegra, por lo que se concluye que de ninguna forma puede considerarse ilegal el publicar un extracto de los mismos, cuidando que la información que se difunda permita identificar con claridad el tipo de documento del que se trate, su número de identificación, el órgano que lo aprobó, la fecha y tipo de acto en el que fue aprobado, una breve descripción de su contenido, así como los puntos de acuerdo tomados por la instancia correspondiente.

Lo anterior, máxime que el artículo 35 del Reglamento indica que la información a disposición del público deberá publicarse de tal forma que se facilite su uso y comprensión, asegurando su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Tomando en consideración los efectos jurídicos de la publicidad en los medios oficiales de difusión (a los que se hizo alusión en el considerando anterior) y con la intención de facilitar la ubicación de los acuerdos aprobados por este Colegiado en el Periódico Oficial del Estado, se propone la aprobación de un formato que dadas sus características sustituiría la publicación del documento en su totalidad en el Periódico Oficial del Estado.

El mencionado formato tiene un esquema sencillo, de fácil manejo y comprensión para la ciudadanía, ya que identifica los datos relativos al número y rubro del acuerdo; fecha y tipo de sesión en el que fue aprobado; un breve extracto del acuerdo y los puntos resolutive aprobados; situación que permitirá que la persona se entere de forma rápida, breve y clara sobre la esencia del contenido del documento aprobado y evite confusiones.

Aunado a lo anterior, se prevé que el mencionado formato contenga invariablemente una nota marginal que remita a la página web del Organismo bajo el rubro "CONSEJO GENERAL/ACUERDOS", con la intención de que aquella persona que desee consultar en su totalidad el documento aprobado por este Colegiado se encuentre en posibilidades de hacerlo e incluso solicitar copia certificada del mismo a través de los mecanismos institucionales correspondientes.

Asimismo, se prevé que en la mencionada nota marginal se indique la página web de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Instituto, así como de twitter y Facebook.



Resulta oportuno indicar que la aprobación del formato materia del presente instrumento de ninguna forma violenta el principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones, en virtud de que esto no implica una omisión de parte del Secretario Ejecutivo de la atribución que le confiere la fracción VIII del artículo 93 del Código Electoral Local, ya que dicho funcionario electoral deberá informar el contenido del presente instrumento a la Secretaría General de Gobierno del Gobierno del Estado de Puebla así como realizar las gestiones necesarias para remitir los formatos con la información correspondiente para su publicación.

Además, debe precisarse que esta medida permitirá que el ejercicio de los recursos financieros otorgados al Organismo sean aplicados de forma óptima, en atención a la disminución de las erogaciones que implica la publicación en un número menor de fojas de los acuerdos aprobados por este Colegiado en el medio oficial de difusión de la Entidad. Ajustándose de esta manera a las medidas de racionalidad y disciplina presupuestal en el ejercicio del erario público otorgado a este Instituto para el presente ejercicio fiscal y subsecuentes.

Por lo anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 fracciones I, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y 35 del Reglamento del Instituto Electoral del Estado en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera que lo oportuno es aprobar el mencionado formato para la publicación de acuerdos emitidos por este Organismo en el periódico oficial del Estado, mismo que corre agregado al presente instrumento como **ANEXO ÚNICO** formado parte integral del mismo.

Ahora bien, se considera oportuno indicar que aquellos instrumentos generados por este Organismo y que por disposición legal deben ser publicados de forma íntegra en el Periódico Oficial del Estado se remitirán en su totalidad para su publicación en el citado medio de Difusión Oficial de la Entidad.

Asimismo, aquellos documentos que por su naturaleza produzcan efectos generales a la ciudadanía o vinculen a esta deberán ser publicados íntegramente, a forma de verbigracia: lineamientos, reglamentos, programas, los vinculados a la preparación y desarrollo de los procesos electorales, así como aquellos que este Consejo General acuerde.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto, según se plasmó en los considerandos 1 y 2 del presente acuerdo.



SEGUNDO. Este Órgano Central del Instituto Electoral del Estado aprueba formato para la publicación de los acuerdos emitidos por este Organismo en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, según se plasmó en los considerandos 3 y 4 de este instrumento.

TERCERO. El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte del Consejo General.

CUARTO. Tómese las medidas oportunas para la publicación del contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado así como de su ANEXO ÚNICO.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha treinta de enero del año dos mil catorce.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ



Instituto Electoral del Estado
Consejo General
Versión de Acuerdo para publicación en el
Periódico Oficial del Estado



En términos del punto de acuerdo _____ del instrumento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, identificado como CG/AC-___/___, a través del cual se ordena la publicación del mismo en el Periódico Oficial del Estado, se realiza la presente versión del acuerdo referido para la citada publicación, en los términos siguientes:

a) Número y rubro del acuerdo:

--

b) Fecha y tipo de sesión en el que fue aprobado:

--

c) Extracto del acuerdo:

--

d) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado acuerda:

--

CONSEJERO PRESIDENTE	SECRETARIO EJECUTIVO
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ	LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ

NOTA: Para mayor información consúltese la página web del Instituto Electoral del Estado: <http://www.ieepuebla.org.mx/>, bajo el rubro CONSEJO GENERAL/ACUERDOS; al portal web de transparencia del Instituto: <http://www.ieepuebla.org.mx/index.php?Categoria=transparencia;> o a las siguientes ligas: <https://www.facebook.com/PueblaIEE> y https://twitter.com/Puebla_IEE